

Art. 42. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 43. Ningun proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 44. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlo, y á la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el ejecutivo, y en su defecto el mismo tesorero.

Art. 45. Ocho dias ántes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará, y presentará dictámen sobre ellos cuatro dias despues de aquel en que se abrieren las sesiones del segundo período.

Art. 46. Ningun pago será legal si no está incluido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 47. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley; mas las que lo tuvieren no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo ménos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 48. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará este al gobernador firmado por el presidente y secretarios para su publicacion. El ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete dias improrogables.

Art. 49. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones, la devolucion del proyecto se verificará precisamente el primer dia en que se reuniere el Congreso.

Art. 50. Si el gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusion.

Art. 51. Concluida esta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y no se tendrá por aprobado si no votan en su favor dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 52. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al gobernador para su promulgacion inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 53. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Del gobernador.

Art. 54. El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará: «Gobernador del Estado de Tamaulipas.» Será nombrado el dia siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de diputados.

Art. 55. La eleccion de gobernador será directa en los términos que exprese la ley electoral.

Art. 56. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, con dos años de residencia en él ántes de su nombramiento, y tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

Art. 57. No pueden obtener el cargo de gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El dia 4 de Mayo inmediato á la eleccion, entrará el gobernador á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido sino despues de haber cesado por igual período.

Art. 59. Las actas de eleccion de gobernador se abrirán el primer dia de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro dias.

Art. 60. Presentado el informe, procederá el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computacion de votos.

Art. 61. Se declarará gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el número de electores que sufragaron y no por el de partidos.

Art. 62. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sus sufragios, el Congreso, á la mayor brevedad posible, decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la eleccion.

Art. 63. Si repetida esta resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 64. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 65. La eleccion de gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa muy grave á calificación del Congreso.

Art. 66. Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviere hecha y publicada para el dia 3 de Abril, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesion de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 67. En toda falta temporal del gobernador entrará á ejercer interinamente este encargo el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 68. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo quanto faltaba al impedido para terminar su período. Esta nueva eleccion se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima eleccion de este funcionario.

Art. 69. El gobernador no puede separarse del lugar donde residen los supremos poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso, y en sus recesos por la comision permanente.

Art. 70. El gobernador, al tomar posesion de su encargo, prestará ante el Congreso, y en sus recesos ante la comision permanente, el juramento que sigue: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes.»

Art. 71. Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes:

I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, tanto en el interior como en el exterior, segun la constitucion y las leyes.

II. Cuidar del cumplimiento de la constitucion y las leyes y decretos de la Federacion y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecucion.

III. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado y pasarlos al Congreso para su exámen y aprobacion.

IV. Disponer de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

V. Presentar annualmente al Congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

VI. Disponer de la guardia nacional y policia del Estado, segun la ley.

VII. Proveer, con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del Estado, cuya provision no esté determinada de otro modo.

VIII. Nombrar y renovar libremente al secretario de gobierno.

IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI. Proponer á la comision permanente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo

XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas ántes á la aprobacion del Congreso.

XV. Celebrar, con aprobacion del Congreso general de la nacion y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados convecinos para el arreglo de límites.

Art. 72. No puede el gobernador:

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del cuerpo legislativo, excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sancion.

II. Ingerirse de ninguna manera en la administracion de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su órden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede, sin embargo, dirigir excitativas á los tribunales para la pronta administracion de justicia.

III. Aprender á algun ciudadano é imponerle pena. Podrá en los casos expresos en esta constitucion, gozar de esta última prerogativa, pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así, podrá arrestar á alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado, cuando pase este término, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas, la autoridad judicial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado; y si despues de igual término no se le hubiere consignado, el juez dará la órden de libertad. Esta órden será fielmente obedecida aun por los militares que custodien al detenido, sin que á ella pueda oponer la del gobernador.

IV. Multar á ningun habitante del Estado. Solo podrá hacerlo, en cantidad que no exceda de doscientos pesos, con los individuos que despues de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.

V. Ocupar la propiedad de ningun particular sino cuando lo exija algun objeto de utilidad pública, á juicio del consejo; pero nunca se verificará la expropiacion sin indemnizar ántes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el gobernador.

VI. Imponer en ningun caso, ni aun con autorizacion del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

VII. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares determinadas por la constitucion y las leyes.

VIII. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso

del Congreso. Siendo menor la distancia, bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho días.

IX. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su período sin licencia del Congreso.

Art. 73. El gobernador podrá ser acusado por los delitos oficiales que cometiere durante la época de su administracion y un año despues. Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 74. Todos los decretos y órdenes del gobernador irán firmados por el secretario del despacho; sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 75. Para publicar las leyes y decretos del Congreso, usará el gobernador de la siguiente fórmula: «El gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:» (Aquí el texto literal de la ley ó decreto). «Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

SECCION II.

Del consejo de gobierno.

Art. 76. Habrá en el Estado un consejo de gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso, y en sus recesos, del segundo vocal de la comision permanente; del magistrado de la suprema corte que elija todos los años el mismo Congreso, y del ministro tesorero. El primer individuo del ayuntamiento del lugar donde el consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 77. Las atribuciones del consejo son:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando cuenta con las infracciones que note.

II. Consultar al gobernador en los casos determinados en esta constitucion y siempre que aquel funcionario lo pidiere.

III. Proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo á la constitucion y las leyes.

IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

V. Intervenir en los casos y forma que prevengan la constitucion y las leyes.

Art. 78. El consejo será responsable de todos sus actos ante el tribunal competente.

SECCION III.

Del secretario del despacho del gobierno.

Art. 79. Habrá un secretario del despacho de gobierno cuyas funciones serán:

I. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del gobernador.

II. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

III. Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del gobierno con las razones que las motivaron.

IV. Presentar, á los ocho dias de reunido el Congreso para celebrar su primer período de sesiones, una memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, á excepcion del de hacienda, que presentará el ministro tesorero.

Art. 80. Para ser secretario de gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 81. El secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

SECCION IV.

Del ministro tesorero.

Art. 82. Habrá en el Estado un ministro tesorero, nombrado por el gobernador con aprobacion del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

I. Iniciar leyes en materia de hacienda.

II. Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando parte al gobierno del resultado de ellas.

III. Pedir al gobernador el castigo ó remocion, conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo que faltaren á sus deberes.

IV. Presentar anualmente al Congreso, el segundo dia de su instalacion en el primer período de sesiones, un informe del estado en que se halla la hacienda pública, así como, en los términos del art. 45, todas las cuentas de la tesorería, documentadas, para su exámen y aprobacion.

SECCION V.

Del gobiernó político de los distritos.

Art. 83. Habrá un prefecto en cada cabecera de distrito, á excepcion de aquella en que resida el gobernador.

Art. 84. Se establecerán subprefecturas en las cabeceras de partido, que el gobierno juzgare conveniente.

Art. 85. El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elecciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, expresando sus facultades y obligaciones.

Art. 86. La misma ley determinará el nombramiento, duracion y funciones de los empleados de que hablan los artículos 83 y 84.

TITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 87. La administracion de justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevengan la constitucion y las leyes.

Art. 88. Ningun otro poder, por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 89. Los tribunales y jueces en ningun caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 90. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 91. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 92. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 93. El cohecho, soborno ó prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó juez que los hubieren cometido.

Art. 94. La administracion de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administracion de justicia, y cuáles, por no tener este carácter, causan derechos.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 95. Se establece en la capital del Estado una Corte de Justicia, dividida en tres salas, y cada una de estas se compondrá del magistrado ó magistrados que la ley designe. Habrá ademas un fiscal.

Art. 96. Para ser magistrado ó fiscal de la Suprema Corte se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.
- III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, que tenga impuesta pena infamante.

Art. 97. La ley determinará si los magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados.

Art. 98. La eleccion para magistrados será directa. Por cada magistrado propietario se nombrará un suplente, en el modo y forma que determine la ley.

Art. 99. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 100. Las actas de eleccion de magistrados de la Suprema Corte se remitirán á la comision permanente, para que esta las entregue al Congreso, que procederá, aun en el caso de no haber eleccion, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de gobernador.

Art. 101. Los magistrados de la Suprema Corte prestarán el juramento de estilo, ante el Congreso, el dia 5 de Mayo. En el mismo dia tomarán posesion de sus empleos.

Art. 102. Las atribuciones de la Suprema Corte son:

I. Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion ó renovacion de las leyes vigentes en el mismo ramo.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

III. Declarar en las causas de reos inmunes, aun cuando conozca en primera instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

IV. Resolver sobre los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del Estado.

V. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

VI. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutoriadas.

VII. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

VIII. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 38, fraccion XIX, con excepcion de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte, ó alguna de sus salas.

IX. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de 1ª instancia por delitos oficiales; de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban formarse contra los secretarios de la misma Suprema Corte por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

X. De las causas civiles y criminales que remitan en apelacion los jueces de 1ª instancia.

XI. Resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado, que violen las garantías individuales otorgadas en esta constitucion. Pero para el ejercicio de esta atribucion debe preceder peticion de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspondiente. En estos casos la

Suprema Corte, observando los trámites que demarcará una ley, se limitará en su sentencia á amparar y proteger á individuos particulares, sin hacer declaracion ninguna general respecto de la ley ó acto que hubiere motivado el procedimiento.

XII. Ejercer las demas atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 103. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte, ó á alguna de sus salas, se determinarán por un tribunal, compuesto de seis jueces y un fiscal, que nombrará el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCION III.

De los tribunales y juzgados inferiores.

Art. 104. La justicia se administrará en primera instancia por los tribunales y jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duracion.

Art. 105. Para la determinacion de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su eleccion, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deban tener.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 106. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Consejo son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones, solo podrá ser acusado por violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun.

Art. 107. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 109. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 110. El secretario de despacho de gobierno y el ministro tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo; y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la guardia nacional.

Art. 114. Todo ciudadano del Estado está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepcion, y organizará la formacion y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 115. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 116. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 117. Por una instruccion particular se arreglarán la tesorería, contaduría y demas oficinas de hacienda.

Art. 118. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería, en el término del artículo 45, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TITULO VIII.

SECCION UNICA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 119. A nadie se puede perseguir en el Estado por sus creencias religiosas.

Art. 120. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la constitucion y las leyes en todas sus partes.

Art. 121. Al posesionarse de sus empleos los funcionarios públicos del Estado, de cualquier clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas cartas fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitucion.

Art. 122. Ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 123. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quisiere. Se exceptúa el cargo de gobernador, que prefiere siempre á cualquiera otro.

Art. 124. Los cargos de magistrado á la Suprema Corte de Justicia y de diputado á la legislatura, prefiere á todos los demas públicos del Estado, á excepcion del de gobernador, y solo son renunciabiles por causa grave y justificada á juicio del Congreso.

Art. 125. El gobernador, los diputados, los magistrados de la Suprema Corte y demas funcionarios públicos del Estado, cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensacion por sus servicios, determinada por la ley y pagada por el tesoro. Esta compensacion no es renunciabie, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza su encargo.

Art. 126. La compensacion de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 127. En todo tiempo puede reformarse la constitucion; pero las proposiciones que al efecto se hagan, no deberán discutirse después de la presentacion del dictámen, sino en el inmediato período de sesiones ordinarias.

Para su aprobacion se necesita que hayan sido admitidas por el Congreso al tiempo que fueren presentadas, y el voto de los dos tercios de los diputados presentes á su discusion.

Art. 128. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formacion de las leyes, excepto el derecho de hacer observaciones, que en este caso no puede ejercer el ejecutivo.

Art. 129. Las leyes orgánicas pueden tambien ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el artículo 42. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de los dos tercios de los diputados presentes; pero solo en lo relativo á la época de la discusion, de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma constitucion.

Art. 130. La presente constitucion no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Una ley determinará el tiempo que deben durar en el ejercicio de sus funciones cada uno de los poderes actuales.

Dada en el salon de sesiones del honorable Congreso de Tamaulipas, á 10 de Noviembre de 1857. — *Fernando Cuellar*, diputado presidente. — *Francisco L. de Saldaña*, diputado vicepresidente. — *Pablo de Castilla*. — *Simon de Portes*. — *Antonio F. Izaguirre*. — *Rafael M. Quintero*. — *José N. de Cáceres*. — *Cipriano Guerrero*, diputado secretario. — *Modesto Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Diciembre 5 de 1857. — *Juan José de la Garza*. — *Darío Balandrano*, secretario.